

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ, como apodera judicial del señor OSCAR HUMBERTO SERRANO VERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto de la solicitud de cancelar el remanente que reposa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-99755, debido a que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2000-00154 declaró terminado el proceso con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, este Despacho la RECHAZA POR IMPROCEDENTE, toda vez que la obligación que se ejecuta en este proceso aún no se ha pagado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 4 del art. 466 del C.G.P., el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta al haber declarado la terminación del proceso Rad. 2000-00154 por desistimiento tácito, dejó a disposición de este juzgado los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-187044 y 260-99755 (fol. 246 c.2).

Se advierte que conforme la normatividad en cita los inmuebles se consideran embargados por este estrado judicial y dentro del presente proceso los embargos y secuestros surtirán todos sus efectos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*

  
Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al oficio N° 1970 del 6 de junio de 2019, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, y conforme lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, se dispone que por Secretaría se certifique con destino a dicha autoridad judicial sobre la existencia y el estado actual del proceso.

Por otra parte, se dispone que por Secretaría se elabore el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la señora NACIBE VELEZ RESK, conforme fue ordenado en el auto del 1 de septiembre de 2017, para su posterior publicación en los medios de comunicación. Lo anterior, como quiera que a partir del 28 de octubre de 2017, todas las actuaciones quedaron nulitadas, con excepción de las pruebas legalmente practicadas.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.**

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de junio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio N° 2289 del 30 de abril de 2019 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa la terminación del proceso por pago total y solicita levantar la medida, es del caso DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 17 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, por medio del cual se tomó nota del embargo de los derechos de crédito a favor del aquí demandante LUIS EDUARDO MIRANDA CASTRO, que fue decretado dentro del proceso ejecutivo adelantado por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., contra el aquí demandante, radiado al N° 2014-00260.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria.



<sup>1</sup> Fol. 126, c. 1

Verbal

54-001-31-03-005-2015-CC299-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso, REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el **DÍA CUATRO (04) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

ADVIÉRTASE que a la diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Por Secretaría cítese a los peritos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de junio de 2019.

  
Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la CLÍNICA NORTE no ha dado cumplimiento al oficio N° 1413 del 15 de marzo de 2019, se dispone REQUERIRLO para que rinda el informe solicitado, para que obre como prueba dentro del presente proceso. Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa de la orden emitida por un juez le acarrearán sanciones de multa de hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, informó sobre el costo dinerario de la realización de la experticia decretada de oficio por este Despacho, se procede a OFICIARLA para que mediante médico gineco-obstetra, practique dictamen pericial, haciendo una valoración de la historia clínica, donde pueda esclarecer si la atención brindada al bebé y a la madre fue adecuada, o si por el contrario, hubo alguna falla o desatención a los protocolos que hubiese dado pie a la causa de la muerte del niño.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de junio de 2019.

  
Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que debe SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a la aquí demandada, decretada mediante auto del 26 de noviembre de 2018 (fol. 129 c. 2).

En atención a que de acuerdo a lo señalado en el artículo 597 del CGP, num. 1, la parte que solicitó la medida cautelar está facultada para pedir el levantamiento de las mismas, el Despacho accede a ello, tal como quedará en la parte resolutive.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 30 de enero de 2019, se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, es del caso, conforme lo prevé el art. 466 del C.G.P. dejar a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el embargo y retención de los dineros referidos en precedencia. Infórmese al juzgado y al señor tesorero de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Levantar las medidas de embargo y retención de los dineros que debe SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a la demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Oficiar al tesorero de la entidad para que se sirva

dejar sin efectos el oficio N° 6384 del 3 de diciembre de 2018, mediante el cual se le comunicó la medida<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el embargo y retención de los dineros referidos en el numeral anterior. Infórmese al juzgado y al señor tesorero de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

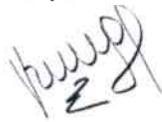
La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*



\_\_\_\_\_  
Secretaria.



<sup>1</sup> Fol. 134 c. 2

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° 300.12.1-0710 del 1 de junio de 2019, proveniente de la Alcaldía de Cucutilla (N. de S.), visible a folio 440 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el avalúo catastral solicitado y como quiera que a folios 203 a 212 del presente cuaderno, allegó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-163249, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*

  
Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 16 de abril de 2018, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se libró el auto de mandamiento de pago, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

**CUARTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede, en la que la secuestre informa que las personas que se encuentran en el inmueble se niegan a entregarlo, y por consiguiente solicita se comisione a la autoridad de policía para la diligencia de entrega material del bien inmueble objeto de litigio, el Despacho accede a ello y en consecuencia se ordena comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, a fin de que se practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-12189 al señor GERARDO RIVERA FUENTES, identificado con C.C. 88.197.000 de Cúcuta, por habersele adjudicado el bien rematado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se designó a la doctora LUZ DARY CARRILLO como curador ad litem, quien mediante memorial del 6 de junio de 2019, visible a folios 40 y 41, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por tener a su cargo más de 5 defensas de oficio, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem del demandado GILBERTO SANTAMARÍA SANTAMARÍA, a la doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*

*[Firma manuscrita]*

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el oficio No 3080 del 12 de junio de 2019 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3003-002-2019-00251-00 (consta de 1 cuaderno con 88 folios), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

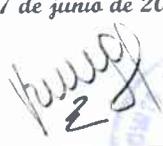
La Juez,

  
MARTHA EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*

  
Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por JOHANNA LORENA MONTOYA GONZÁLEZ, en contra de CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTOS, JORGE ALEJANDRO CRISTO BUSTOS y MARÍA EUGENIA BUSTOS DE CRISTOS, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que se encaja en lo establecido en el Artículo 406 del Código General del Proceso; debiéndosele dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda de División Material y/o Venta de la Cosa Común promovida por JOHANNA LORENA MONTOYA GONZÁLEZ, en contra de CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTOS, JORGE ALEJANDRO CRISTO BUSTOS y MARÍA EUGENIA BUSTOS DE CRISTOS.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada, CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTOS, JORGE ALEJANDRO CRISTO BUSTOS y MARÍA EUGENIA BUSTOS DE CRISTOS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-58565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*



*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER ESP EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 5 de junio de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 31 de mayo de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER ESP EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$217.116.604,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 097971.

b).- Por los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se

surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*



*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 y 2 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 260-303161 y N° 260-5013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER, identificado con NIT. No 800099263-8. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER, identificado con NIT. No 800099263-8, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$348.472.149,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por el DR. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, en contra del CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 31 de mayo de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 4 de junio de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez que no aportó la prueba de la constitución del condominio Centro Agrobancario, ni de su inscripción y la de su representante legal; pues si bien afirma que esto se tiene probado con las escrituras públicas anexas a la demanda, donde claramente dice que de acuerdo a la escritura 476 del 6 de marzo de 1973 de la Notaría Primera de Cúcuta, se protocolizó los estatutos y reglamento mismo, además allí se aprecia quien es el administrador del condominio, la Ley 675 de 2001, artículo 8, prevé que la inscripción corresponde al Alcalde municipal o distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, documento que se echa de menos.<sup>1</sup>

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho

---

<sup>1</sup> La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. (Art. 8, Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal).

Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por el DR. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, en contra del CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por la SOCIEDAD JOHN URIBE E HIJOS S.A., en contra de CONFECCIONES MLG GROUP S.A.S., JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 11 de junio de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 31 de mayo de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD JOHN URIBE E HIJOS S.A., y en contra de CONFECCIONES MLG GROUP S.A.S., JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada CONFECCIONES MLG GROUP S.A.S., JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a).- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TEINTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$149.630.083,00,00), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número.**

**b).- Por los intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.**

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se

surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 17 de junio de 2019.*



*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 y 2 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 260-251627 y 260-68473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y N° 264-8127 y 264-8128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.), de propiedad del demandado DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, identificado con C.C. 60.361.507. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Chinácota, respectivamente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados CONFECCIONES MLG GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.095.228-8, JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 17.344.451 y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, identificado con C.C. 60.361.507 que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$240.156.282,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

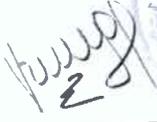
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de junio de 2019.

  
Secretaría.

